

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/10/2024. INTERPUESTO POR EL C. ALBERTO ROJO ZAVALETA**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** “La Resolución contenida en el Oficio No. CEEPAC de fecha 22 de marzo del 2024, signada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC y mediante el cual, la mencionada autoridad electoral dio respuesta a la solicitud que mi representado formuló el día 21 del mes y año en curso” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Juicio de Revisión, identificado con la clave **TESLP/RR/10/2024**, promovido por el **Lic. Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional (PRI), para controvertir: “La resolución contenida en el oficio No. **CEEPAC/SE/797/2024** de fecha 22 de marzo del 2024, signada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, y mediante el cual, la mencionada autoridad electoral dio respuesta a la solicitud que mi representado formulo el día del mes y año en curso”.

#### GLOSARIO

- **Actor.** Lic. Alberto Rojo Zavaleta
- **Autoridad demandada.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **CG.** Consejo general del CEEPAC.
- **Comisión.** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local.** Constitución para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado
- **Reglamento.** Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- 

#### ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito dirigido al Consejo Estatal Electoral por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante.** El día 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través de su Representante el Lic. Alberto Rojo Zavaleta dirigió al CEEPAC escrito mediante el cual solicitó que dicho organismo precisara las acciones específicas que ejecutara para cumplir con la encomienda legal de garantizar la ministración, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes que por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.
2. **Oficio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana No CEEPAC/SE/797/2024.** En data 22 veintidós de marzo de la presente anualidad el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC) remitió al promovente, el oficio No. **CEEPAC/SE/797/2024** mediante el cual dio respuesta al escrito dirigido a dicho organismo el día 21 veintiuno de marzo de del año en curso por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a través de su Representante.
3. **Recurso de Revisión.** El el día 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro el actor presentó formal demanda en la vía de Recurso de Revisión ante este Tribunal, derivado del oficio No. **CEEPAC/SE/797/2024** el cual es objeto de controversia en el presente asunto por parte del Partido Político PRI.
4. **Turno.** En fecha 02 dos de abril de la presente anualidad, se turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Víctor Nicolás Juárez Aguilar; para que procediera a resolver respecto a la admisión o desechamiento de la demanda.

**5. Admisión.** En fecha 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el Recurso de Revisión el cual se encuentra registrado en el índice de este Tribunal con el número de expediente **TESLP/RR/10/2024**, decretándose en el mismo auto el Cierre de Instrucción.

**6. Turno para elaborar proyecto de sentencia.** Mediante auto dictado en fecha 05 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se ordenó turnarse a la ponencia instructora los autos del Recurso de Revisión para proceder a elaborar el proyecto de sentencia.

**7. Sesión pública.** Circulado el proyecto entre las ponencias que integran este Tribunal, se señaló fecha para la sesión pública a celebrarse el día 17 diecisiete del mes de abril de la presente anualidad, donde se discutió y votó el proyecto de sentencia, siendo aprobado el mismo por unanimidad de votos del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar y de las Magistradas Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**1. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

**2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico.** El Lic. **Alberto Rojo Zavaleta**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Partido Revolucionario Institucional (PRI), cumple con este requisito, porque la autoridad responsable le reconoce tal personalidad al momento de rendir el informe circunstanciado lo cual es visible en la foja 19 del expediente original, por lo que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral Vigente.

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados pudiesen ser contrarios a las pretensiones del inconforme, pues del escrito de inconformidad se desprende que el accionante considera que le causa agravio: "La falta de competencia del Secretario Ejecutivo para ejercer atribuciones que son de la competencia exclusiva del "Consejo" ... la respuesta recaída a la solicitud formulada por mi representado de ninguna manera atiende el sentido de la petición formulada el día 21 de marzo del año en curso ...". En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito.<sup>1</sup>

**3. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir del inconforme en su escrito inicia<sup>2</sup>, tuvo conocimiento del acto que reclama el día 22 veintidós de marzo del año en curso, toda vez fue notificado el acto que se impugna en la misma fecha, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 23 al 26 de marzo fecha en que vencía el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente, lo anterior, en armonía con lo que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral referente a que; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

**4. Definitividad.** Se cumple con dicho requisito atento a lo señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, el actor acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

**5. Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**6. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado por los motivos que a continuación se especifican:

<sup>1</sup> Véase Tesis Jurisprudencial IV.2o.T.69. "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**". Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L. Tesis Aislada Materia(s): laboral.

<sup>2</sup> Consultable página 4 del Expediente original.

Al efecto, es necesario precisar que la autoridad responsable manifiesta en el Informe Circunstanciado que la demanda interpuesta por el **Lic. Alberto Rojo Zavaleta**, es improcedente toda vez que estima que “no le asiste la razón ni el derecho al recurrente ya que el Secretario Ejecutivo cuenta con plena facultad para dar contestación a las solicitudes de información que se dirijan al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana como en el caso que nos ocupa”.

Así las cosas, atento a lo esgrimido por la responsable respecto a la posible configuración de alguna causal de improcedencia establecida en los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, esta autoridad jurisdiccional procedió a analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio de Revisión materia de este procedimiento, de lo cual se desprende que contrariamente a lo expresado en el Informe Circunstanciado en el presente medio de impugnación en el presente asunto, no se configura causal alguna de improcedencia solicitada por la responsable, lo cual para mayor claridad, se especifica en el estudio de fondo de la resolución formulada por este Tribunal Electoral.

## **7. ESTUDIO DEL FONDO**

### **7.1.- Redacción de agravios**

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**7.2 Fijación de la Litis.** Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis del medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integran la ratio decidendi de los Acuerdos recurridos, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene la impetrante en su escrito inicial que dan origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio<sup>3</sup>.

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El promovente en esencia aduce que le genera perjuicio, “La falta de competencia del Secretario Ejecutivo para ejercer atribuciones que son de la competencia exclusiva del “Consejo” y la respuesta recaída a la solicitud formulada por mi representado de ninguna manera atiende el sentido de la petición formulada el día 21 de marzo del año en curso...”, lo anterior a decir del recurrente, debe ser declarada por este Órgano Jurisdiccional la **revocación** del acto impugnado y consecuentemente se ordene la emisión de uno nuevo en el que se deban atender las consideraciones que sustentan el presente medio impugnativo.

<sup>3</sup> Consultable: Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, S. Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

**7.3 Calificación de agravios.** - El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto reclamado.<sup>4</sup>

Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio de los agravios formulados por el inconforme, de tal manera que este se hará de manera separada, advirtiendo que el actor hace valer con motivo de agravio el siguiente:

**Primer Agravio.** - Al promovente le causa agravio la falta de competencia del Secretario Ejecutivo del CEEPAC para ejercer las atribuciones que, son de la competencia exclusiva del "Consejo", entendido éste como el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior toda vez que considera que el Secretario del CEEPAC se extralimitó en sus funciones al despachar la respuesta a su escrito de fecha 21 de marzo de la presente anualidad mediante el cual solicitó al Consejo precisara las acciones específicas que ejecutará para cumplir con la encomienda legal para garantizar la ministración, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes que por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.

**Segundo agravio.** - La promovente se duele de la respuesta a la solicitud formulada en el escrito de fecha 21 veintiuno de marzo del año en cita, toda vez que considera que el oficio No. **CEEPAC/SE/797/2024** de fecha 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, no atiende al sentido de la petición formulada por el accionante, ya que solo se limita a señalar que el día 10 de enero del 2024, el CEEPAC aprobó un acuerdo en el que se determina "la distribución y calendarización del financiamiento público de los partidos políticos" y señala unas ligas (enlaces o hipervínculos) de internet donde puede consultarse dicho calendario.

**7.4 Marco Normativo.** - Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. La fracción II, de dicho precepto constitucional, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos.

Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que, de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y especialmente las tendentes a la obtención del voto en cada proceso electoral.

El artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

En este sentido los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 38 de la Ley Electoral del Estado, establecen que el CEEPAC es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

Asimismo, el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro e inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

Al efecto, de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, señala que **el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.**

Por tanto, el artículo 49, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **tiene la atribución de hacer las asignaciones**

<sup>4</sup> Conforme al criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de financiamiento público a los partidos políticos, en términos de los artículos 152 y 156 de la Ley en cita, de conformidad con las reglas previstas en la normativa invocada en los párrafos que anteceden.

#### **7.5 Estudio del Primer Agravio**

Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que el primero de los agravios que hace valer el inconforme en su escrito inicial, deviene de **FUNDADO**, por los motivos que enseguida se detallan.

Es conveniente señalar que esta autoridad se percató del análisis integral de la demanda que da origen al presente Juicio de Revisión, que el promovente se queja en esencia de la falta de competencia del Secretario del CEEPAC, pues considera que éste se extralimitó en sus funciones al despachar la respuesta a su escrito de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual solicitó directamente al Consejo precisara las acciones específicas que ejecutarían para cumplir con la encomienda legal para garantizar la ministración, dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes que por concepto de financiamiento público, corresponde a cada uno de los partidos políticos.

Al respecto, es que se torna imperioso abordar dicho agravio, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debiéndose analizar en primer lugar para determinar si el actuar del Secretario Técnico del CEEPAC ha atendido a la legalidad, esto es, si el acto combatido, atiende a la competencia que la normativa le confiere o si contrario a ello no se satisface conforme a lo planteado en los extremos del escrito presentado por el actor.

En este sentido, es necesario precisar que las autoridades electorales, los partidos políticos, y las agrupaciones político- estatales forman parte del constructo de democracia constitucional; de ahí que están sujetos al principio de legalidad, que se traduce en una garantía formal para que la ciudadanía y los partidos actúen en estricto apego a las reglas, valores y principios, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen de la ley o la Constitución.

Sobre esta base, las cuestiones de hecho que se presenten no pueden llevar a desconocer el carácter vinculante de la Constitución, precisamente, porque se trata de reglas, valores y principios a los que están sometidos todos aquellos que intervienen en el juego democrático.

Es precisamente que partiendo de la premisa del párrafo que antecede se debe tomar en cuenta que la Sala Superior ha razonado que la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, incluyendo los órganos jurisdiccionales del Estado, debe ser congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16<sup>5</sup>, primer párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual toda autoridad sólo puede actuar si está facultado para ello <sup>6</sup>

Al efecto, este Tribunal contempla el escrito de fecha 21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, que, a fojas 10 y 11 del expediente original fue dirigido de manera específica al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en representación del Partido Revolucionario Institucional para solicitar información sobre la ministración de las prerrogativas que por concepto de financiamiento público corresponde a los partidos políticos.

Asimismo, en alcance al escrito mencionado obra en autos a fojas 12 y 13 del citado expediente, el oficio No. **CEEPAC/SE/797/2024**, de fecha 26 veintiséis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro mediante el cual, en alcance del oficio dirigido por el actor, el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicho organismo “en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 80, fracción I, inciso g)”, dio respuesta a la solicitud realizada por el promovente, relativo a cómo dicho organismo garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como de la ministración oportuna del financiamiento público.

En razón de lo anterior es necesario precisar que el artículo 41 fracciones I y II, e inciso g) de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y especialmente las tendentes a la obtención del voto en cada proceso electoral.

En referencia a ello, es claro que del acto que se combate se desprenden dos circunstancias:

- 1.- El destinatario del escrito es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y,
- 2.-La naturaleza de la información solicitada versa en torno a las prerrogativas de los partidos políticos, así como de la ministración oportuna del financiamiento público.

Atendiendo a lo anterior, el artículo 49, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado, señala que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la atribución de hacer las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos, en términos de los artículos 152 y 156 de la Ley en cita, de conformidad con las reglas previstas, al efecto, este numeral sin duda proveerá de certeza esta resolución, toda vez que para que el CG materialice tales asignaciones, cuenta con comisiones permanentes que le permiten regular la organización y funcionamiento de tales atribuciones ello, en los términos del artículo 65 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>5</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.

En ese sentido es que, entre las Comisiones Permanentes que tienen relación con el presente asunto, se encuentra la Comisión de Fiscalización y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>7</sup>, las cuales además de las enlistadas en el precitado numeral, deberán ceñir su actuación no solo a la Ley Electoral sino al Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral aprobado previamente por el CG.

Establecido lo anterior, esta autoridad se percató al analizar el oficio No. CEEPAC/SE/797/2024<sup>8</sup>, que es materia de impugnación, que si bien es cierto que el artículo 80, fracción I, inciso g) menciona entre las atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC el recibir y despachar, a través de la Oficialía de Partes, la correspondencia del Consejo, en el caso objeto de estudio no se debe tomar en sentido literal el término “despachar”<sup>9</sup> el cual según la Real Academia es sinónimo de este concepto el cuidado, la prontitud, la agilidad, y la competencia en la acción.

Lo anterior es así luego de que se deduce del citado oficio y de propio Informe Circunstanciado, 10 que la autoridad responsable efectuó una interpretación errónea del numeral que invoca.<sup>11</sup> Toda vez que aun siendo una atribución del Secretario Ejecutivo el despachar la correspondencia del consejo, no le correspondía responder a la solicitud formulada por el accionante mediante su escrito de fecha 21 veintiuno de marzo del presente año, ello en base a que como ya se ha hecho notar en los párrafos que anteceden dicho proveído fue dirigido al Consejo, y la materia o naturaleza de la información solicitada está relacionada con las prerrogativas de los partidos políticos, así como de la ministración oportuna del financiamiento público.

Es precisamente en ese sentido, que esta autoridad jurisdiccional considera que lo correcto debió de haber sido que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su calidad de Secretario Ejecutivo de dicho organismo hubiere diligenciado al Pleno del Consejo General del CEEPAC el escrito que el promovente enviaba al Consejo, y éste a su vez en su carácter de máximo órgano de las Comisiones Permanentes y Temporales de dicho Organismo, atendiendo a la naturaleza de la información solicitada por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta, remitiera a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en uso de sus facultades y atribuciones diera respuesta al escrito objeto de controversia.

Fundamenta lo anterior, que dicha Comisión cuenta con diversas facultades conforme al artículo 32 del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que para el presente asunto a continuación se invocan las fracciones VIII y IX que a la letra dicen:

**\*Artículo 32.** A la Comisión de Prerrogativas y partidos Políticos les corresponden las siguientes atribuciones:

**VIII.** Verificar que el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y las candidaturas independientes se otorgue y ministre conforme a lo señalado en la Ley;

**IX.** En conjunto con la unidad de prerrogativas y Partidos Políticos, realizar los actos necesarios para que los Partidos Políticos y Candidaturas ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y las demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral...”

Con base a la norma citada es que es claro que correspondería conocer y responder la información solicitada a la Comisión de prerrogativas del CEEPAC y no al Secretario Ejecutivo toda vez que los cuestionamientos del escrito de fecha 21 de marzo del presente año encuadran en las atribuciones señaladas en las fracciones invocadas, en el sentido de que estas comisiones serán garantes de las prerrogativas y ministraciones que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, mediante el financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y especialmente las tendentes a la obtención del voto en cada proceso electoral; por lo que en el sentido literal de ello es que como lo señala el propio Reglamento de Trabajo en Comisiones del CEEPAC en el artículo 39 fracción VIII las atribuciones de la Secretaría Técnica la siguiente:

**Artículo 39.** Fracción III. Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

**VIII.** Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión, previo acuerdo con la o el Comisionado Presidente.

<sup>7</sup> Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículo 65. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral. Las comisiones permanentes son las siguientes: I. De Fiscalización, integrada en los términos de la presente Ley; II. De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política; III. De Organización Electoral; IV. De Prerrogativas y Partidos Políticos; V. De Administración; VI. De Quejas y Denuncias; VII. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, y VIII. De Género e Inclusión.

<sup>8</sup> Consultable: Fojas 12 y 13 original del expediente TESLP/RR/10/2024.

<sup>9</sup> <https://dle.rae.es/despachar> Despachar. Resolver o tratar un asunto o negocio. U. t. c. intr.

Sin.: ● tratar, tramitar, diligenciar.

<sup>10</sup> Consultable: Expediente original TESLP/RR/10/2024 a foja 20.

<sup>11</sup> Consultable Ley electoral del Estado. Artículo 80, fracción I, inciso g)

El artículo citado da certeza en el sentido de que, como ya se mencionó en los párrafos que anteceden de que aun cuando la responsable señale el artículo 80, fracción I, inciso g) como el fundamento de su actuar, lo cierto es que en el presente caso no le asiste la razón, pues como ya se ha hecho referencia la literalidad de la acepción despachar resulta más amplia y deriva en una competencia de acción y precisamente porque iba dirigido al CEEPAC el escrito del accionante, la naturaleza de su contenido estaba encaminado a una atribución del Consejo General a través de su Comisión de Prerrogativas.

Lo anterior, atendiendo al sentido jerárquico que como lo indica el propio artículo 32, derivan las atribuciones en materia de prerrogativas y fiscalización del artículo 41 base III de la Constitución Federal, mismas que estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, lo cual nutre de facultades diversas al Consejo General del CEEPAC por ser el órgano superior de dirección en el estado, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, quien todas las actividades emanadas de éste y que a su vez, éste delegue a las comisiones correspondientes funciones específicas para cumplir cabalmente con la norma constitucional.<sup>12</sup>

Por lo que, en tal sentido, se puede concluir que de la interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional anterior, así como de las disposiciones legales y las normas reglamentarias previamente citadas, se advierte que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su calidad de Secretario Ejecutivo, debió de haber despachado el escrito de consulta dirigido al CEEPAC de fecha 21 veintiuno de marzo de la anualidad que transcurre, al Pleno del Consejo General del CEEPAC y a su vez a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, esto en virtud de la naturaleza propia del escrito.

Por tanto, se considera que al dar respuesta al PRI por una autoridad no facultada se generó una afectación de los principios de legalidad y certeza jurídica de los que se duele en su escrito de demanda el promovente, de ahí, que el primer agravio devenga como notoriamente **FUNDADO**, por lo que con fundamento en el numeral 48 de la ley de Justicia Electoral del Estado es procedente la **revocación** del acto impugnado dentro del Recurso de Revisión **TESLP/RR/10/2024**.

Analizado lo anterior y atentos al estudio que se realizó, se concluye que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe privilegiar el acceso a un recurso efectivo, por lo que, en mérito de lo expuesto, se vuelve **innecesario** el estudio del restante agravio donde la parte actora alega cuestiones de fondo relacionadas con el sentido de la respuesta de fecha 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, toda vez que la pretensión del inconforme ha sido alcanzada.<sup>13</sup>

#### **8. Efectos de la sentencia.**

a) El primer agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en su escrito inicial de demanda, dirigido a controvertir la respuesta contenida en el oficio No. **CEEPAC/SE/797/2024** de fecha 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, signada por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC, resultó **FUNDADO**.

b) Resulta **innecesario** continuar con el estudio del segundo agravio toda vez que la pretensión del promovente ha sido alcanzada.

c) Se **REVOCA** el oficio No. **CEEPAC/SE/797/2024** de fecha 22 de marzo de 2022 signada por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC mediante el cual da respuesta a la información solicitada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta mediante el oficio de fecha 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

d) Se **ORDENA** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, por conducto de la Comisión y/o Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme a sus atribuciones proponga al Pleno del Consejo General del CEEPAC el dictamen correspondiente respecto de la solicitud del escrito formulado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta de fecha 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

e) Se **concede** al Consejo General del CEEPAC y/o a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC, el término de **72 horas** a partir de la notificación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo ordenado en ésta; hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral de manera **inmediata**.

**9. Transparencia y acceso a la información pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes, que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

<sup>12</sup> 41 base III, 116 de la Constitución Federal, 31 y 37 de la Constitución Política del San Luis Potosí, 38 y 49 fracciones I, inciso a), III, inciso d) de la Ley Electoral del Estado y 32 fracciones VIII y IX, 39 fracción VIII del Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

<sup>13</sup>

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDSU ESTUDIO ES INNECESARIO," *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

**10. Notificación a las partes.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor, y por oficio adjuntando copia certificada de esta resolución a la autoridad demandada.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del **Recurso de Revisión TESLP/RR/010/2024**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a través del Lic. Alberto Rojo Zavaleta.

**SEGUNDO.** El primer agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en su escrito inicial de demanda resulto **FUNDADO**.

**TERCERO.** Se **Revoca** el oficio No. CEEPAC/SE/797/2024 de fecha 22 de marzo de 2022 signada por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del CEEPAC.

**CUARTO.** Se **ORDENA** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que, por conducto de la Comisión y/o Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, conforme a sus atribuciones proponga al Pleno del Consejo General del CEEPAC el dictamen correspondiente respecto de la solicitud del escrito formulado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su Representante Propietario Lic. Alberto Rojo Zavaleta de fecha 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** Se **concede** al Consejo General del CEEPAC y/o a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC, el término de 72 horas a partir de la notificación de la presente Resolución, para dar cumplimiento a lo ordenado en ésta; hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal Electoral de manera inmediata.

**SEXTO.** Notifíquese en términos del considerando 10 de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Dese cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Transparencia.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe. “

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.